

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS LUNES 16 DE ABRIL DE 1962

NUM. 17.654

AÑO LXXXVII ||

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 47

EL CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1º.—Aprobar con la reserva a que se refiere el Artículo 2º de este decreto, el Acuerdo N° 43 del Poder Ejecutivo que aprueba el Tratado General de Integración Económica y Anexos, suscrito el 13 de diciembre de 1960, entre las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, que literalmente dice:

ACUERDO N° 43

Con vista del TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA Y ANEXOS, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día trece de diciembre de mil novecientos sesenta, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Repúblicas de Honduras, Guatemala, El Salvador y Nicaragua, cuyo texto es el siguiente:

TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA

Los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua,

CON EL OBJETO de reafirmar su propósito de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes,

CONSIDERANDO la necesidad de acelerar la integración de sus economías, consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y sentar las bases que deberán regirla en el futuro,

TENIENDO EN CUENTA los compromisos contraídos en los siguientes instrumentos de integración económica:

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana;

Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación y su Protocolo sobre Preferencia Arancelaria Centroamericana;

Tratados bilaterales de libre comercio e integración económica suscritos entre gobiernos centroamericanos; y,

Tratado de Asociación Económica, suscrito entre Guatemala, El Salvador y Honduras;

HAN DECIDIDO celebrar el presente tratado a cuyo efecto han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor Julio Prado García Salas, Ministro Coordinador de Integración Centroamericana y el señor Alberto Fuentes Mohr, Jefe de la Oficina de Integración Económica.

La Honorable Junta de Gobierno de la República de El Salvador, al señor Gabriel Piloña Araujo, Ministro de Economía, y al señor Abelardo Torres, Sub-Secretario de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Honduras, al señor Jorge Bueso Arias, Ministro de Economía y Hacienda.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Nicaragua, al señor Juan José Lugo Marengo, Ministro de Economía.

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y de hallarlos en buena y debida forma, convienen en lo siguiente:

CAPITULO I

MERCADO COMUN CENTROAMERICANO

ARTICULO I

Los Estados Contratantes acuerdan establecer entre ellos un mercado común que deberá quedar perfeccionado en un plazo máximo de cinco años, a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado. Se comprometen además a constituir una unión aduanera entre sus territorios.

CONTENIDO

Decreto N° 47.- Marzo de 1962.

AVISO

ARTICULO II

Para los fines del artículo anterior, las partes contratantes se comprometen a perfeccionar una zona centroamericana de libre comercio, en un plazo de cinco años y a adoptar un arancel centroamericano uniforme, en los términos del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación.

CAPITULO II

REGIMEN DE INTERCAMBIO

ARTICULO III

Los estados signatarios se otorgan el libre comercio para todos los productos originarios de sus respectivos territorios, con las únicas limitaciones comprendidas en los regímenes especiales a que se refiere el Anexo A del presente tratado.

En consecuencia, los productos naturales de los países contratantes y los productos manufacturados en ellos, quedarán exentos del pago de derechos de importación y de exportación, inclusive los derechos consulares, y de todos los demás impuestos, sobrecargos y contribuciones que causen la importación y la exportación, o que se cobren en razón de ellas, ya sean nacionales, municipales o de otro orden.

Las exenciones contempladas en este artículo no comprenden las tasas o derechos de gabaraje, muellaje, almacenaje y manejo de mercancías, ni cualesquiera otras que sean legalmente exigibles por servicios de puerto, de custodia o de transporte; tampoco comprenden las diferencias cambiarias que resulten de la existencia de dos o más mercados de cambio o de otras medidas cambiarias adoptadas en cualquiera de los países contratantes.

Las mercancías originarias del territorio de los estados signatarios gozarán de tratamiento nacional en todos ellos y estarán exentas de toda restricción o medida de carácter cuantitativo, con excepción de las medidas de control que sean legalmente aplicables en los territorios de los estados contratantes por razones de sanidad, de seguridad o de policía.

ARTICULO IV

Las partes contratantes establecen para determinados productos, regímenes especiales transitorios de excepción al libre comercio inmediato a que se refiere el Artículo III de este tratado. Dichos productos quedarán incorporados automáticamente al libre comercio, a más tardar al finalizar el quinto año de vigencia del presente tratado, salvo por lo dispuesto específicamente en el Anexo A.

El Anexo A comprende los productos objeto de regímenes especiales cuyo intercambio deberá ajustarse a las modalidades y requisitos allí previstos. Dichas modalidades y requisitos sólo podrán ser modificados previa negociación multilateral en el Consejo Ejecutivo. El Anexo A forma parte integrante de este tratado.

Los estados signatarios acuerdan que el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, Preferencia Arancelaria Centroamericana, no será aplicable al intercambio de los productos objeto de regímenes especiales a que se refiere el presente artículo.

ARTICULO V

Las mercancías que gocen de los beneficios estipulados en este tratado, deberán estar amparadas por un formulario aduanero firmado por el exportador que contenga la declaración de origen y que se sujeta a la visa de los funcionarios de aduana de los países de expedición y de destino, conforme se establece en el Anexo B del presente tratado.

Cuando hubiere duda sobre el origen de una mercancía y no se hubiese resuelto el problema por gestión bilateral, cualquiera de las partes afectadas podrá pedir la intervención del Consejo Ejecutivo para que éste verifique el origen de dicha mercancía. El Consejo no considerará como productos originarios de una de las partes contratantes aquellos que siendo originarios de o manufacturados en un tercer país, sólo se han simplemente armados, empacados, envasados, cortados o diluidos en el país exportador.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, no se impedirá la importación de la mercancía de que se trate, siempre que se otorgue fianza

que garantice al país importador el pago de los impuestos y otros recargos que podría causar la importación. La fianza se hará efectiva o se cancelará, en su caso, cuando se resuelva en definitiva el problema suscitado.

El Consejo Ejecutivo establecerá, mediante reglamento, el procedimiento a seguir para determinar el origen de la mercancía.

ARTICULO VI •

Cuando los productos objeto de intercambio estén sujetos a impuestos, arbitrios u otras contribuciones internas de cualquier clase, que recaigan sobre la producción, la venta, la distribución o el consumo en uno de los países signatarios, dicho país podrá gravar con igual monto a las mercancías de la misma naturaleza que se importen de otro estado contratante, en cuyo caso deberá gravar también por lo menos en igual monto y por los mismos conceptos, la importación procedente de terceros países.

Las partes contratantes convienen en que el establecimiento de los impuestos internos al consumo, deberá ajustarse a los siguientes términos:

- Podrán establecerse por el monto que se estime necesario cuando exista producción interna del artículo en cuestión, o cuando no exista producción de dicho artículo en ninguno de los estados signatarios;
- Cuando no exista producción de un artículo en una de las partes contratantes, pero sí en cualquiera de las demás, la primera no podrá establecer impuesto al consumo sobre dicho artículo, salvo previa resolución favorable del Consejo Ejecutivo;
- Cuando una de las partes haya establecido un impuesto interno al consumo y posteriormente se iniciare en cualquiera de las demás la producción del artículo así gravado, sin existir esa producción en la parte que estableció el impuesto, el Consejo Ejecutivo, a solicitud del interesado, conocerá el caso y dictaminará si la existencia del impuesto es compatible con el libre comercio. Los Estados se comprometen a eliminar, de acuerdo con sus procedimientos legales, dichos impuestos al consumo, mediante la sola notificación en ese sentido del Consejo Ejecutivo.

ARTICULO VII

Ninguno de los estados signatarios establecerá ni mantendrá regulaciones sobre la distribución o expendio de mercancías originarias de otro estado signatario, cuando tales regulaciones tiendan a colocarlas o efectivamente las coloquen en situación discriminada con respecto a iguales mercancías de producción nacional o importadas de cualquier otro país.

ARTICULO VIII

Los artículos que por disposiciones internas de las partes contratantes constituyen a la fecha de entrada en vigencia del presente tratado estancos o monopolios del Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales pertinentes de cada país y, en su caso, a lo previsto en el Anexo A del mismo tratado.

En el caso de crearse nuevos estancos o modificarse el régimen de los existentes, se efectuarán consultas entre las partes con objeto de sujetar el intercambio centroamericano de los correspondientes artículos a un régimen especial.

CAPITULO III

SUBSIDIOS A LA EXPORTACION Y COMERCIO DESLEAL

ARTICULO IX

Los Gobiernos de los estados signatarios no otorgarán exenciones ni reducciones de derechos aduaneros a la importación procedente de fuera de Centroamérica para artículos producidos en los estados contratantes en condiciones adecuadas.

Cuando un estado signatario se considere afectado por el otorgamiento de franquicias aduaneras a la importación o por importaciones gubernamentales que no se destinen para uso propio del Gobierno o de sus instituciones, podrá someter el problema al Consejo Ejecutivo, el cual lo estudiará y dictará resolución sobre el particular.

ARTICULO X

Los Bancos Centrales de los estados signatarios cooperarán estrechamente para evitar las especulaciones monetarias que puedan afectar los tipos de cambio y para mantener la convertibilidad de las monedas de los respectivos países sobre una base que garantice, dentro de un régimen normal, la libertad, la uniformidad y la estabilidad cambiarias.

En caso de que uno de los estados signatarios llegare a establecer restricciones cuantitativas sobre las transferencias monetarias internacionales, deberá adoptar las medidas necesarias para que tales restricciones no afecten en forma discriminatoria a los otros estados.

En caso de dificultades graves de balanza de pagos que afectaren o pudieren afectar las relaciones monetarias de pagos entre los estados signatarios, el Consejo Ejecutivo, de oficio o a petición de una de las partes, estudiará inmediatamente el problema en colaboración con los Bancos Centrales, a fin de recomendar a los gobiernos signatarios una solución satisfactoria compatible con el mantenimiento del régimen multilateral de libre comercio.

ARTICULO XI

Ninguno de los estados signatarios concederá, directa o indirectamente, subsidios a la exportación de mercancías destinadas al territorio de los otros estados, ni establecerá o mantendrá sistemas cuyo resultado sea la venta de determinada mercancía, para su exportación a un Estado contratante, a un precio inferior al establecido para la venta de dicha mercancía en el mercado nacional, tomando debidamente en cuenta las diferencias en las condiciones y términos de venta y tributación así como los demás factores que influyan en la comparación de los precios.

Se considerará como subsidio indirecto a la exportación cualquier práctica de fijación o de discriminación de precios, existente en uno de los estados signatarios, que se traduzca en el establecimiento de precios de venta de determinada mercancía en los otros estados contratantes a niveles inferiores a los que resultarían del juego normal del mercado en el país exportador.

En el caso de que la importación de productos elaborados en un estado contratante con materias primas adquiridas en condiciones de monopsonio a precios artificialmente bajos, amenazara la producción existente en otro estado signatario, la parte que se considere afectada presentará el problema a consideración del Consejo Ejecutivo, a fin de que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en una práctica de comercio desleal. El Consejo Ejecutivo dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud, dictaminará al respecto, o bien autorizará una suspensión temporal del libre comercio, permitiéndose el intercambio mediante la prestación de fianza por el monto de los derechos aduaneros. Dicha suspensión se autorizará por un período de treinta días, debiendo dictar el consejo una resolución definitiva antes de expirar dicho plazo. De no dictaminar dentro de los cinco días estipulados, la parte afectada podrá exigir fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

Sin embargo, no se consideran como subsidios a la exportación, las exenciones tributarias que con carácter general conceda uno de los estados signatarios, con objeto de fomentar la producción.

Tampoco se tendrá como subsidio a la exportación, la exención de impuestos internos de producción, de venta o de consumo, que recaigan en el Estado Exportador sobre las mercancías objeto de exportación al territorio de otro estado. Normalmente, las diferencias que resulten de la venta de divisas en mercado libre a un tipo de cambio más alto que el oficial no serán consideradas como subsidio a la exportación; pero en caso de duda por uno de los estados contratantes se someterá a consideración y opinión del Consejo Ejecutivo.

ARTICULO XII

Por tratarse de una práctica contraria a los fines de este tratado, cada uno de los estados signatarios evitará, por los medios legales a su alcance, la exportación de mercancías de dicho estado al territorio de los demás a un precio inferior a su valor normal, en forma que cause o amenace causar perjuicio a la producción de los otros países, o que retrase el establecimiento de una industria nacional, o centroamericana.

Se considerará que una mercancía ha sido exportada a un precio inferior a su valor normal, si el precio de dicha mercancía fuere menor:

- Que el precio comparable, en condiciones normales de comercio, de una mercancía similar, destinada al consumo del mercado interno del país exportador; o,
- Que el precio comparable más alto, para la exportación a un tercer país, de una mercancía similar, en condiciones normales de comercio; o,
- Que el costo de producción de esa mercancía en el país de origen, más un aumento razonable por gastos de venta y utilidad.

En cada caso se tomarán en cuenta las diferencias existentes relativas a las condiciones y términos de venta y de tributación y a otras diferencias que afecten la comparación de precios.

ARTICULO XIII

Si alguna de las partes contratantes considerara que existen prácticas de comercio desleal no comprendidas en el Artículo XI, no podrá impedir el intercambio por decisión unilateral, debiendo presentar el problema a la consideración del Consejo Ejecutivo para que éste dictamine si en efecto se está incurriendo en tales prácticas. El consejo rendirá un dictamen en un plazo máximo de 60 días a partir de la fecha de recibo de la comunicación respectiva.

Cuando alguna de las partes considere que hay evidencia de comercio desleal, solicitará del Consejo Ejecutivo autorización para exigir fianza por el monto de los impuestos a la importación.

Si el Consejo Ejecutivo no dictaminare dentro de 8 días, la parte afectada podrá exigir la fianza en tanto el Consejo Ejecutivo no resuelva en definitiva.

ARTICULO XIV

Una vez que el Consejo Ejecutivo rinda dictamen sobre prácticas de comercio desleal, comunicará a las partes contratantes si procede o no conforme a este tratado, aplicar medidas de protección contra dichas prácticas.

CAPITULO IV TRANSITO Y TRANSPORTE

ARTICULO XV

Cada uno de los estados contratantes mantendrá plena libertad de tránsito, a través de su territorio para las mercancías destinadas a cualesquiera de los otros estados signatarios o procedentes de ellos, así como para los vehículos que transporten tales mercancías.

Dicho tránsito se hará sin deducciones, discriminaciones ni restricciones cuantitativas. En caso de congestión de carga u otros de fuerza mayor, cada uno de los estados signatarios atenderá equitativamente la movilización de las mercancías destinadas al abastecimiento de su propia población y de las mercancías en tránsito para los otros estados.

Las operaciones de tránsito se harán por las rutas legalmente habilitadas para este efecto y con sujeción a las leyes y reglamentos de aduana y de tránsito aplicables en el territorio de paso.

Las mercancías en tránsito estarán exentas de toda clase de derechos, impuestos o contribuciones fiscales, municipales o de otro orden con motivo del tránsito, cualquiera que sea su destino, pero podrán quedar sujetas al pago de las tasas normalmente aplicables por la prestación de servicios, las cuales no podrán en ningún caso exceder del costo de los mismos en forma que de hecho constituyan exacciones o impuestos a la importación.

CAPITULO V EMPRESAS DE CONSTRUCCION

ARTICULO XVI

Los estados contratantes otorgarán el mismo tratamiento que a las compañías nacionales, a las empresas de los otros estados signatarios que se dediquen a la construcción de carreteras, puentes, presas, sistemas de riego, electrificación, vivienda y otras obras que tiendan al desarrollo de la infraestructura económica centroamericana.

CAPITULO VI INTEGRACION INDUSTRIAL

ARTICULO XVII

Las partes contratantes adoptan en este tratado todas las disposiciones del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y a fin de darles cumplimiento entre ellas lo antes posible, acuerdan suscribir, en un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente tratado, protocolos adicionales en los que se estipulen las plantas industriales que inicialmente serán amparadas por el mismo, el régimen de libre comercio que le es aplicable a sus productos y las demás condiciones previstas en el Artículo III de dicho convenio.

CAPITULO VII BANCO CENTROAMERICANO DE INTEGRACION ECONOMICA

ARTICULO XVIII

Los estados signatarios acuerdan establecer el Banco Centroamericano de Integración Económica, que tendrá personalidad jurídica propia. El banco actuará como instrumento de financiamiento y promoción del crecimiento económico integrado sobre una base de equilibrio regional. Con ese fin suscribirán el Convenio Constitutivo de dicha institución, el cual quedará abierto a la firma o a la adhesión de cualquier otro estado centroamericano que desee ser miembro del banco.

Sin embargo, queda establecido que los miembros del banco no podrán obtener garantías o préstamos de dicha institución, si no hubieren depositado previamente los instrumentos de ratificación de los siguientes convenios internacionales:

El presente tratado;

Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, suscrito el 10 de junio de 1958;

Convenio sobre el Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, suscrito el 10 de junio de 1958; y Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, suscrito el 1º de septiembre de 1959 y el Protocolo suscrito en la fecha de la firma del presente tratado.

CAPITULO VIII INCENTIVOS FISCALES AL DESARROLLO INDUSTRIAL

ARTICULO XIX

Los estados contratantes, con vista a establecer estímulos fiscales uniformes al desarrollo industrial, convienen en alcanzar en el menor plazo posible una equiparación razonable de las leyes y disposiciones vigentes sobre esta materia. Con tal fin suscribirán, en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la entrada en vigencia de este tratado, un protocolo especial en el que se estipulen el monto y tipo de las exenciones, los plazos de las mismas, las condiciones en que serán otorgadas, los métodos de clasificación industrial y las normas y procedimientos de aplicación. La coordinación en la aplicación de los incen-

tivos fiscales al desarrollo industrial estará a cargo del Consejo Ejecutivo.

CAPITULO IX ORGANISMOS

ARTICULO XX

Para dirigir la integración de las economías centroamericanas y coordinar la política, en materia económica de los estados contratantes, se crea el Consejo Económico Centroamericano, compuesto por los Ministros de Economía de cada una de las partes contratantes.

El Consejo Económico Centroamericano se reunirá cuantas veces sea necesario, o a solicitud de una de las partes contratantes; examinará los trabajos realizados por el Consejo Ejecutivo y tomará las resoluciones que juzgue pertinentes. El Consejo Económico Centroamericano será el organismo encargado de facilitar la ejecución de las resoluciones del Comité de Cooperación Económica del Istmo Centroamericano, relativas a la integración económica. Podrá asesorarse de organismos técnicos centroamericanos e internacionales.

ARTICULO XXI

Con el objeto de aplicar y administrar el presente tratado, así como de realizar todas las gestiones y trabajos que tengan por objeto llevar a la práctica la unión económica de Centroamérica, se crea un Consejo Ejecutivo integrado por un funcionario propietario y un suplente designado por cada una de las partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo se reunirá cuantas veces sea necesario, a petición de una de las partes contratantes o por convocatoria de la Secretaría Permanente, y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos del total de los miembros del consejo. En caso de que no haya acuerdo, se recurrirá al Consejo Económico Centroamericano, a fin de que éste llegue a una resolución definitiva al respecto.

Antes de decidir un asunto el Consejo Económico determinará por unanimidad, si deberá ser resuelto con el voto concurrente de todos sus miembros o por simple mayoría.

ARTICULO XXII

El Consejo Ejecutivo dictará las medidas que sean necesarias a fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos establecidos mediante este tratado y de resolver los problemas que se susciten con motivo de la aplicación de sus disposiciones. Asimismo, podrá proponer a los gobiernos la suscripción de los convenios multilaterales que adicionalmente se requiera para alcanzar los fines de la Integración Económica de Centroamérica, inclusive una unión aduanera entre sus territorios.

El Consejo Ejecutivo asume para las partes contratantes, las funciones encomendadas a la Comisión Centroamericana de Comercio en el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y en el Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, así como las encomendadas a la Comisión Centroamericana de Integración Industrial en el Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, y las atribuciones y deberes de las comisiones mixtas de los tratados bilaterales vigentes entre las partes contratantes.

ARTICULO XXIII

Se crea una Secretaría Permanente, con carácter de persona jurídica, que lo será a la vez del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este tratado.

La Secretaría tendrá su asiento y sede principal en la ciudad de Guatemala, capital de la República de Guatemala, y estará a cargo de un Secretario General nombrado por un período de tres años por el Consejo Económico Centroamericano. La Secretaría establecerá los departamentos y secciones que fueren necesarios para el desempeño de sus funciones. Sus gastos se conformarán a un presupuesto general aprobado anualmente por el Consejo Económico Centroamericano y cada una de las partes contratantes deberá contribuir a su sostenimiento con una suma anual mínima equivalente a cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US. \$ 50,000.00), pagaderos en las respectivas monedas de los países signatarios.

Los funcionarios de la Secretaría gozarán de inmunidad diplomática. Los demás privilegios diplomáticos se otorgan únicamente a la Secretaría y al Secretario General.

ARTICULO XXIV

La Secretaría velará por la correcta aplicación entre las partes contratantes, de este Tratado, del Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana, del Convenio sobre Régimen de Industrias Centroamericanas de Integración, del Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la Importación, de los tratados bilaterales o multilaterales de libre comercio e integración económica vigentes entre cualesquiera de las partes contratantes, y de todos los demás convenios suscritos o que se suscribieren que tengan por objeto la integración económica centroamericana y cuya interpretación no esté específicamente encomendada a algún otro organismo.

La Secretaría velará por el cumplimiento de las resoluciones del Consejo Económico Centroamericano y del Consejo Ejecutivo creados por este tratado y ejercerá, además, las funciones que le delegue el Consejo Ejecutivo. Los reglamentos que normarán sus funciones serán aprobados por el Consejo Económico.

La Secretaría tendrá también a su cargo la realización de los trabajos y estudios que le encomienden el Consejo Ejecutivo y el Consejo Económico Centroamericano. En el desempeño de estas funciones, aprovechará los estudios y trabajos realizados por otros organismos centroamericanos e internacionales y procurará, en lo pertinente, su colaboración.

CAPITULO X DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO XXV

Los estados signatarios convienen en no suscribir unilateralmente con países no centroamericanos nuevos tratados que afecten los principios de la integración económica centroamericana. Asimismo convienen en mantener la "Cláusula Centroamericana de Excepción", en los tratados comerciales que celebren sobre la base del tratamiento de nación más favorecida con países distintos a los estados contratantes.

ARTICULO XXVI

Los estados signatarios convienen en resolver fraternalmente dentro del espíritu de este tratado, y por medio del Consejo Ejecutivo o del Consejo Económico Centroamericano en su caso, las diferencias que surgen sobre la interpretación o aplicación de cualquiera de sus cláusulas. Si no pudieren ponerse de acuerdo, solucionarán la controversia por arbitraje. Para integrar el tribunal arbitral cada una de las partes contratantes propondrá a la Secretaría General de la Organización de los Estados Centroamericanos, los nombres de tres magistrados de sus respectivas Cortes Supremas de Justicia. De la lista total de candidatos, el Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos y los representantes gubernamentales ante ese organismo escogerán, por sorteo, a un árbitro por cada parte contratante, debiendo ser cada uno de ellos de diferente nacionalidad. El laudo del tribunal arbitral será pronunciado con los votos concurrentes de, por lo menos, tres miembros, y causará efectos de cosa juzgada para todas las partes contratantes por lo que hace a cualquier punto que se resuelva, relativo a interpretación o aplicación de las cláusulas de este tratado.

ARTICULO XXVII

El presente tratado prevalecerá, entre las partes contratantes, sobre el Tratado Multilateral de Libre Comercio e Integración Económica Centroamericana y sobre los demás instrumentos de libre comercio, suscritos bilateral o multilateralmente entre las partes contratantes; pero no afectará la vigencia de dichos convenios.

Entre los respectivos países signatarios se aplicarán las disposiciones de los convenios de comercio e integración económica a que se refiere el párrafo anterior en lo que no se considere en el presente tratado.

Mientras algunas de las partes contratantes no hubiere ratificado el presente tratado o en el caso de denuncia por cualquiera de ellas, sus relaciones comerciales con los demás estados signatarios se regirán por los compromisos contraídos previamente en los instrumentos vigentes a que se hace referencia en el preámbulo de este tratado.

ARTICULO XXVIII

Las partes contratantes, convienen en efectuar consultas en el Consejo Ejecutivo, con anterioridad a la suscripción entre ellas, de nuevos tratados que afecten el libre comercio.

El Consejo Ejecutivo analizará el caso y determinará los efectos que podría tener la celebración de dichos convenios sobre el régimen de libre comercio establecido en el presente tratado. Con base en el estudio efectuado por el Consejo Ejecutivo, la parte que se considere afectada por la celebración de esos nuevos tratados podrá adoptar las medidas que el consejo recomiende a fin de salvaguardar sus intereses.

ARTICULO XXIX

Para los efectos de reglamentación aduanera relacionados con el libre comercio, el tránsito de mercancías y la aplicación del Arancel Centroamericano Uniforme a la Importación, las partes contratantes suscribirán dentro de un plazo no mayor de un año, a partir de la entrada en vigencia del presente tratado, protocolos especiales, mediante los cuales se adopte un Código Aduanero Uniforme Centroamericano y los reglamentos necesarios de transporte.

CAPITULO XI DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO XXX

Este tratado será sometido a ratificación en cada estado, de conformidad con las respectivas normas constitucionales o legales.

Los instrumentos de ratificación deberán depositarse en la Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos.

El tratado entrará en vigor ocho días después de la fecha en que se deposite el tercer instrumento de ratificación para los tres primeros ratificantes, y para el subsiguiente, en la fecha de depósito de su respectivo instrumento.

ARTICULO XXXI

La duración del presente tratado será de veinte años, contados desde la fecha inicial de su vigencia y se prorrogará indefinidamente.

Expirado el plazo de veinte años a que se refiere el párrafo anterior, el tratado podrá ser denunciado por cualquiera de las partes contratantes.

La denuncia causará efectos, para el estado denunciante, cinco años después de su presentación, y el tratado continuará en vigor entre los demás estados contratantes, en tanto permanezcan adheridos a él, por lo menos dos de ellos.

ARTICULO XXXII

La Secretaría General de la Organización de Estados Centroamericanos será la depositaria del presente tratado y enviará copias certificadas del mismo a la cancillería de cada uno de los estados contratantes, a las cuales notificará inmediatamente del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación, así como de cualquier denuncia que ocurriere. Al entrar en vigor el tratado, procederá también a enviar copia certificada del mismo a la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas para los fines de registro que señala el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO XXXIII

El presente tratado queda abierto a la adhesión de cualquier estado centroamericano que no lo hubiere suscrito originalmente.

ARTICULO TRANSITORIO

Desde el momento en que el Gobierno de la República de Costa Rica se adhiera formalmente a las estipulaciones del presente tratado, los organismos creados por el mismo, entrarán a formar parte de la Organización de Estados Centroamericanos, mediando un convenio de vinculación y la reestructuración de la ODECA que permita a los organismos creados por este tratado, conservar todas las modalidades de que han sido dotados en su estructura y funcionamiento.

EN TESTIMONIO DE lo cual, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente tratado en la ciudad de Managua, capital de la República de Nicaragua, el día trece del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

J. Prado G. S.,

Ministro Coordinador de Integración Centroamericana

Por el Gobierno de El Salvador:

G. Piloña A.,

Ministro de Economía

Por el Gobierno de Honduras:

J. Bueso Arias,

Ministro de Economía y Hacienda

Por el Gobierno de Nicaragua:

J. J. Lugo Marengo,

Ministro de Economía

MARCO TULIO ZELEDON MATAMOROS, Secretario General de la Organización de Estados Centroamericanos, CERTIFICA, que el instrumento que antecede y sus anexos son copia fiel y exacta del TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA, suscrito en la ciudad de Managua, Nicaragua, el día trece de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, en cumplimiento del Artículo XXXII de dicho Instrumento para ser enviada al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Honduras. En la ciudad de San Salvador, a los veintidós días del mes de enero de mil novecientos sesenta y uno.

Sello. **MARCO TULIO ZELEDON,**
Secretario General.

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos principales de los países signatarios del presente convenio, es reafirmar su propósito de unificar sus economías e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica, a fin de mejorar las condiciones de vida a que aspiran sus habitantes;

CONSIDERANDO: Que los gobiernos de los países signatarios, teniendo en cuenta la necesidad de acelerar la integración de sus economías, de consolidar los resultados alcanzados hasta la fecha y de sentar las bases que deberán regir la integración en el futuro, han decidido celebrar el presente tratado;

CONSIDERANDO: Que para hacer efectiva dicha integración, los países centroamericanos han venido suscribiendo diversos instrumentos internacionales con miras a impulsar el desarrollo y unificación de las economías de los países del Istmo Centroamericano;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de Honduras, dados los objetivos que el presente convenio persigue y como fiel participante en el proceso de integración económica centroamericana, ha dispuesto darle su aprobación al tratado antes mencionado, en virtud de encontrarse en un todo de acuerdo con los principios que sustentan la Constitución de la República, en esta materia;

POR TANTO,

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

ACUERDA:

1º—Aprobar el TRATADO GENERAL DE INTEGRACION ECONOMICA CENTROAMERICANA Y ANEXOS, suscrito en la ciudad de Managua, República de Nicaragua, el día 13 de diciembre de 1961, por los Plenipotenciarios de los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador y Nicaragua; y,

2.—Que del presente acuerdo se dé cuenta el Soberano Congreso Nacional, en sus actuales sesiones, para los fines de ley.

Dado en el Palacio Nacional, Tegucigalpa, D. C., a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y uno.—Comuníquese.

f) RAMON VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

f) Andrés Alvarado Puerto".

Artículo 2.—Honduras no queda obligada a someterse a la acción de los tribunales internacionales o extranjeros ni aceptar el arbitraje cuando cualquiera de las partes contratantes no pueda someterse a dichos procedimientos para resolver cuestiones previstas en el Artículo 26 de este tratado.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, en Tegucigalpa, D. C., a los nueve días del mes de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

HÉCTOR ORLANDO GÓMEZ C., Presidente.

T. DANIBO PAREDES, Secretario.

ABRAHAM ZÚNIGA RIVAS, Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 9 de marzo de 1962.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, Jorge Bueso Arias.

ANEXO A

LISTA DE MERCANCIAS SUJETAS A REGIMENES ESPECIALES DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO IV DEL PRESENTE TRATADO

Nota general

1.—Siempre que la denominación del rubro o producto coincida con la que corresponda en la Nomenclatura Arancelaria Uniforme Centroamericana al Grupo (tres dígitos), partida (cinco dígitos) o subpartida (siete dígitos) indicados en la columna de la izquierda, se entenderá que ese rubro o producto comprende todo lo incluido bajo dicho grupo, partida o subpartida en la NAUCA y en su Manual de Codificación. Cuando la denominación del rubro o producto sea más restringida que la correspondiente al título del grupo, partida o subpartida indicados a la izquierda, se entenderá que se comprende solamente el o los artículos mencionados específicamente en esta lista.

2.—En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a tarifa arancelaria preferencial, se entenderá que:

- a) Los años indicados representan la suma total de impuestos aplicables al intercambio entre las Partes contratantes, ya que consolidan los derechos arancelarios, derechos consulares y demás gravámenes y sobrecargos a la importación vigentes en los países signatarios.
b) Los derechos arancelarios específicos se aplican sobre la unidad uniforme kilogramo bruto (KB), y están expresados en una unidad monetaria equivalente al dólar de los Estados Unidos de Norteamérica.
c) Los derechos arancelarios ad valorem inciden sobre el valor cif de las mercancías, calculado hasta el lugar de entrada al territorio del país importador.

3.—En los casos de mercancías que en el presente Anexo estén sujetas a preferencias arancelarias expresadas en porcentajes de los gravámenes a la importación se entenderá que:

- a) Los porcentajes de preferencia se calcularán sobre la liquidación de los derechos arancelarios, derechos consulares y otros gravámenes y recargos a la importación vigentes en los Estados signatarios a la fecha de firma del presente Tratado.
b) En los casos en que la equiparación arancelaria de las mercancías sujetas a rebajas progresivas se efectúe con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Tratado, y el nivel arancelario uniforme convenido fuere cualquier momento inferior a la tarifa preferencial establecida en este Tratado, los Estados contratantes aplicarán el porcentaje de preferencia sobre el gravamen más bajo. El Consejo Ejecutivo estudiará cada caso y recomendará a las Partes, mediante formularios explicativos, los ajustes que deban llevarse a cabo en la aplicación de las disposiciones anteriores.

4.—Las mercancías sometidas a cuotas gozarán de libre comercio por el monto de las mismas y dichas cuotas serán recíprocas. Los excedentes autorizados por los gobiernos sobre las cuotas básicas también gozarán de libre comercio. Cualquier excedente no autorizado quedará sujeto a los gravámenes a la importación vigente en las Partes contratantes a la fecha de firma del presente Tratado o a lo que expresamente se indique en la lista de este Anexo.

5.—La aplicación de los controles de exportación e importación establecidos en este Anexo será optativa para cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios.

Cuando se aplique el control de importación, las mercancías gozarán de libre comercio sólo mediante la respectiva licencia. De no otorgarse licencia, la importación estará sujeta al pago de los gravámenes, a las restricciones cuantitativas vigentes y a las disposiciones generales de importación.

Las mercancías para las que se apliquen controles de exportación, sólo podrán exportarse mediante la licencia correspondiente.

6.—Los productos estancados a que se refiere el Artículo VIII de este Tratado estarán sujetos a trato recíproco.

Cuando cualquiera de las Partes restrinja el intercambio de determinados productos estancados, la Parte contratante afectada podrá establecer iguales limitaciones al intercambio de esos mismos productos.

7.—Cuando el libre comercio esté supeditado en la lista de este Anexo a la equiparación arancelaria previa de los gravámenes a la importación, se entenderá que dicha equiparación se alcanza al estar vigente un mismo año entre las dos Partes contratantes.

El Consejo Ejecutivo comunicará a las Partes la fecha en que, conforme a los términos anteriores, se hubiere alcanzado la equiparación.

NOTA DEL EDITOR.—Algunas partidas o subpartidas de las listas que siguen, aparecen con una llamada que tiene el objeto de clarificar algunos de los puntos de interpretación, a juicio de la Secretaría, podría dar lugar a dudas.

- 1 Los artículos de telas típicas de algodón gozan de libre comercio.
2 Aunque la subpartida 112-04-02 está incluida en la partida 112-04 y recibe igual tratamiento, aparece en la lista como si se tratara de una excepción porque en el caso de otros países de países tiene un tratamiento diferente.
3 Los dentífricos preparados en la partida 552-01-06 gozan de libre comercio.
4 La lana cruda de algodón goza de libre comercio.
5 La ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de algodón, por o mezclada, comprendida en la subpartida 841-03-05, goza de libre comercio.
6 La sidra goza de libre comercio.
7 Aunque la ropa exterior de punto de media o de crochet, o confeccionada de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil y de cualquier artículo 841-02-05, están incluidas en la partida 841-02 y reciben el mismo tratamiento, aparecen en la lista como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros países tienen un tratamiento diferente.
8 Aunque la subpartida 841-03-05 está incluida en la partida 841-03 y recibe el mismo tratamiento, aparece en la lista como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros países tiene un tratamiento diferente.
9 Aunque la ropa exterior de punto de media o de crochet, de cualquier fibra textil, y la subpartida 841-04-05 están incluidas en la partida 841-04 y reciben el mismo tratamiento, aparecen en la lista como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros países tienen un tratamiento diferente.
10 Aunque la subpartida 841-05-06 está incluida en la partida 841-05 y recibe igual tratamiento, aparece en la lista como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros países tiene un tratamiento diferente.
11 El aceite de algodón prensado en la partida 412-07-00, goza de libre comercio.
12 Las mezclas de algodón, ur mezclas o gozan de libre comercio.
13 Los rodillos de algodón, ur mezclas o gozan de libre comercio.
14 Aunque la subpartida 899-11-03 está incluida en la partida 899-11 y recibe el mismo tratamiento, aparece en la lista como si se tratara de excepciones porque en el caso de otros países tiene un tratamiento diferente.

(Continuará)

AVISOS

REMATES

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber, que en la audiencia señalada para el día lunes 30 de abril próximo a las nueve de la mañana, se rematarán en pública subasta los siguientes inmuebles: a) Un lote de terreno situado en el lugar llamado Pecayo, en jurisdicción de Sica, departamento de Olancho, con una extensión de seis manzanas, limitado: Al Norte, cafetal de Pedro Acosta; al Sur, Este y Oeste, con terrenos baldíos, el cual está cultivado con 4.000 árboles de café

de los cuales 1.000 están en estado de producción y el resto en planta. b) Otro lote de terreno en el lugar llamado La Ceibita, también en jurisdicción de Sica, departamento de Olancho, que tiene una manzana de extensión superficial, cuyos límites son: al Norte y Oeste, Río Telica; al Sur, casa de Juana Blanca Zelaya, y al Este, propiedad de Juan Maradiaga, terreno que se encuentra cercado de madera y es utilizado para sembrar granos de primera necesidad. c) Otro lote en el mismo lugar La Ceibita, jurisdicción de Sica, departamento de Olancho, conteniendo ocho manzanas de terreno, cuyos linderos son: al Norte y Oeste, camino real que conduce a Manté; al Sur, terreno inculto; al Este, propiedad

de Ignacio Meza; este lote de terreno se encuentra cercado de madera en su mayor parte y el resto con alambre de púa, dos manzanas destinadas para cultivos de cereales y seis manzanas cultivadas con zacate. d) Otro lote en la confluencia del Río Telica y Quebrada de El Jicaró, que contiene una manzana y media de extensión, cuyos límites son: al Norte, Río Telica; al Sur, camino real que conduce a Manté; al Este, Quebrada de El Jicaró, y al Oeste, terreno baldío, este lote se encuentra acotado con madera y se utiliza para sembrar cereales. Los inmuebles descritos anteriormente se encuentran inscritos a favor del señor Antonio Abad Acosta Escobar con el número 741, folios 383 y 389 del Tomo 60 del Registro de la Propiedad Inmueble del departamento de Olancho. Los inmuebles anteriormente rematarán para con su producto,

cancelar cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Acosta Escobar, adeuda al Banco Nacional de Fomento y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L. 3.300.00, valor asignado por las partes de común acuerdo, en la escritura de hipoteca autorizada en la ciudad de Juticalpa, departamento de Olancho, el dos de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, por el Notario Abraham Henríquez Cárcamo.—Tegucigalpa, D. C., 28 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA PERLA, Srlo. Del 2 al 28 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Mora

zán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día lunes veintitrés de abril entrante, a las diez de la mañana, en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un solar situado en la ciudad de Comayagüela, en este Distrito Central, proliamente frente a la cuarta avenida, entre las calles cuarta y quinta, con una área de mil setecientas cincuenta varas cuadradas, que actualmente mide y limita: Al Norte, cincuenta varas, con casas y solares de Eufemia Borrero, de los herederos de Antonio Cárdenas y de Vicente Chávez; al Sur, cincuenta varas, con casa y solar de Francisco A. Maradiaga p.; al Este, treinta y cinco varas con casas de Manuel A. Flores, de Victoria Zúñiga y de María Márquez viuda de Landa, mediando la cuar-

ta Avenida, y al Oeste, con propiedad de los herederos de Jesús Estrada y doña Rafaela v. de Juárez: en dicho solar se encuentra construida una casa, paredes de adobes, cubierta de tejas, dividida en cuatro piezas de madera en el interior, estando circulado todo el solar con paredes de adobes. Hubo dicha propiedad por compra hecha al señor don Raúl Durón Membreño, está inscrita con el número 227 folios 319 y 320, del Tomo 154 del Registro de la Propiedad, de este departamento, a favor de la señora Leticia Zúñiga Dubón. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras, que los señores, César O. Durón y J. Alberto Durón, deben a la Sociedad Exportadora de Café de Honduras, S. de R. L. Se advierte que por tratarse de primera licitación, no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, el cual asciende a la cantidad de setenta y ocho mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1962

EPAMINONDAS QUESADA R., Srlo.

Del 24 M. al 17 A. 62.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil de este departamento, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia del día 25 de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la siguiente maquinaria: dos tractores marca Oliver Super 77 serie 42527-702 y 42523-702, respectivamente, los que se encuentran incompletos y en regular estado. Los bienes anteriores se rematarán para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de dinero, intereses y costas que el señor Ismael Oliva h., adeuda a dicha Institución y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de L.1.200.00, avalúo hecho por el Perito nombrado al efecto.—Tegucigalpa, D. C., 30 de marzo de 1962.

ROLANDO GARCÍA P., Srlo.

Del 4 al 16 A. 62.

Registro de Marcas

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Scott Paper Company, una corporación del Estado de Pensilvania, manufactureros domiciliados en International Airport, en la ciudad de Filadelfia, Estado de Pensilvania, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

MAGIC OVAL

según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro..... No 724.515, del 28 de noviembre de 1961, de la Oficina de Patentes de

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha 3 de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Armando Cerrato Valenzuela, casado, Abogado y de este vecindario, comparezco ante Ud. respetuosamente, accionando como apoderado de "La Equitativa, S. A.", solicitándole registro y depósito de la marca de fábrica "Velas Sol", consistente en una etiqueta rectangular que tiene, a la izquierda, un círculo con las palabras "Velas Sol Superiores", y al centro del círculo dos volcanes y entre ellos un sol naciente, y a la derecha, dentro de su propio rectán-



gulo la leyenda "Velas Sol", "Luz Clara y Resplandeciente, como la Luz del Sol", a la derecha del mismo, dos volcanes y emergiendo un sol naciente, y a la izquierda, una vela encendida sostenida por una mano. La usa para distinguir y proteger velas, y se aplica sobre los empaques que las contienen, por medio de etiquetas impresas, o en cualquier otra forma apropiada y conveniente acostumbrada en el comercio. Se acompaña el clisé respectivo y demás documentos de ley. El poder con que actúo se encuentra en este Despacho y pido que se razone en lo conducente.—Tegucigalpa, D. C., tres de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Armando Cerrato Valenzuela". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

16 y 26 A. y 7 M. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha tres de abril del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Armando Cerrato Valenzuela, casado, Abogado, de este vecindario, en mi concepto de apoderado de "La Equitativa, S. A.", de este domicilio, comparezco ante Ud. respetuosamente, solicitándole el registro y depósito de la marca de fábrica "La



Victoria", y que se aplica por medio de etiquetas a los envoltorios de jabón y velas, y que consiste en un rectángulo en que están contenidas a la izquierda, la figura de un barco y a la izquierda dentro de un rectángulo formado por líneas paralelas, las palabras "La Victoria", "Fábrica de" y completando la frase, a la derecha "Jabón y Velas" "Tegucigalpa, Honduras, C. A.", y al centro la figura de un barco navegando. La usa, como se ha expresado, para distinguir y proteger jabón en paquetes o en pastillas y velas. Acompaño un clisé y los demás documentos de ley. El poder con que acciono se encuentra en este Despacho y pido que sea razonado en lo conducente.—Tegucigalpa, D. C., tres de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Armando Cerrato Valenzuela". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

16 y 26 A. y 7 M. 62.

los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: cajas dispensadores que contienen e incorporan papel tisú facial en las mismas, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los artículos y productos que los contienen, a sus cajas, paquetes, bultos y envoltorios por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

16 y 26 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veintiséis de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y de

posición de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la firma comercial Overseas Distributing Agency, comerciante domiciliado en la ciudad de Guatemala, República de Guatemala, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



según el clisé, y conforme al adjunto certificado de registro No 12.318, del 12 de agosto de 1960, de la Oficina de Marcas y Patentes de Invencción de Guatemala, marca que ampara, distingue y protege: perfumería y artículos de tocador, productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas en general y, en particular, artículos de tocador y de perfumería, la que se usa sin combinación de colores ni figuras, en cualquier forma, tamaño, tipo de imprenta, color y com-

binaciones de los mismos, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, estarcidos en los artículos mismos o en los envases, cajas, paquetes, bultos, recipientes y envoltorios que los contienen, en las formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
16 y 26 A 62

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación del señor Luis Alberto Hasbani Roque, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Managua, Distrito Nacional, República de Nicaragua, según el poder adjunto respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica, denominada "Hasbani".



según el clisé, nombre y palabra, conforme al adjunto certificado de registro No 10.803 del 14 de enero de 1961, del Registro de la Propiedad Industrial y Comercial de la Oficina de Patentes de Nicaragua, marca que ampara, distingue y protege aparatos, máquinas y accesorios eléctricos de todas clases y, en particular, baterías o acumuladores eléctricos para vehículos motorizados, baterías secas, baterías húmedas, arrancadores para automóviles y accesorios eléctricos en general, marca que escrita en todos tamaños y colores y con cualquier clase de tipo de letras, se usa de todas maneras, pintada, impresa, estarcida, estampada, grabada, en relieve o en cualquiera otra forma utilizable, aplicada a los productos mismos o a sus empaques, envolturas, cajas y artículos de propaganda y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

16 y 26 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Econo-

mía y Hacienda.—En representación de la compañía Merck & Co. Inc., una corporación del Estado de Nueva Jersey, manufacturera domiciliada en 126 E. Lincoln Avenue, en la ciudad de Rahway, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ALDOMET

según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro No 717.773, del 4 de julio de 1961, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege una preparación medicinal para uso en el tratamiento de la hipertensión, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, recipientes, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, relieves, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

16 y 26 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la Compañía General Foods Corporation, una corporación del Estado de Delaware, manufactureros, con oficinas principales en 250 North Street, en la ciudad de White Plains, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

TANG

según el clisé, conforme al adjunto certificado de registro No. 5866 del 18 de enero de 1961, de la División de Propiedad Industrial del Ministerio de Fomento de Lima, Perú, marca que ampara, distingue y protege: conservas alimenticias y salazones, legumbres y frutas frescas o secas, pastelería, confitería, chocolates, cacao, azúcar, mieles, melazas, dulces, yerba mate, achicoria, coca, té, café, y otras sustancias para infusiones y bebidas calientes, aguas minerales gaseosas en general, limonadas, jarabes, etc., artículos de almacenaje comestibles no mencionados anteriormente, la que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, recipientes que los contienen, por medio de impresiones, grabados, etiquetas, marbetes, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás

documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
16 y 26 A. 62.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, para los fines legales hace saber, que en esta fecha se ha admitido la siguiente solicitud: "Se denuncia para adquirir y explotar una zona minera.—Supremo Poder Ejecutivo.—Ramo de Recursos Naturales.—Yo, Ernesto Ehrler Blum, mayor de edad, casado, de nacionalidad Suiza, Ingeniero Electro-Mecánico, residente en Danlí, departamento de El Paraíso, temporalmente en esta ciudad, respetuosamente comparezco denunciando para adquirir y explotar una zona minera, de doscientas hectáreas, más o menos, que contiene oro, plata y otros minerales, que se denominará "Estrella del Oriente", esta en jurisdicción municipal de Danlí, departamento de El Paraíso, y cuyos límites generales son: al Norte, faldas del Río Vallechillo, aguas abajo; al Sur, montaña Inculca; al Este, cauce del Río Vallechillo, y al Oeste, el mismo Río Vallechillo, en faldas que descienden a éste y tomando por eje central del perímetro de la zona desde Sur hacia el Norte. La mencionada zona se encuentra en partes en terrenos nacionales y partes de cordones.—Tegucigalpa, D. C., 6 de marzo de 1962.—Ernesto Ehrler Blum".—Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1962.

Miguel Lardizábal Galindo.

16 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Mead Johnson & Company, una corporación del Estado de Indiana, manufactureros domiciliados en 2404, Pennsylvania Street, en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

ROLADYL

según el clisé, que sin distinción de diseño, tamaño o color, ampara, distingue y protege productos farmacéuticos de todas clases y, en particular, una preparación analéptica, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a los envases, cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de mil novecientos

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha veinte de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The National Cash Register Company, una corporación del Estado de Maryland, manufactureros, con oficinas principales en Main y K Streets, en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:



según el clisé y conforme al adjunto certificado de registro número ... 618.653, del 3 de enero de 1956 y del número 704.650, del 20 de septiembre de 1960, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América, marca que ampara, distingue y protege: máquinas eléctricas, electrónicas, electromecánicas, o computadoras mecánicas, para manipular y computar datos, de contabilidad, y para registrar ventas en efectivo y al crédito, de diseño flexible, teniendo una o más funciones posibles de contabilidad, para analizar, de teneduría de libros, amortiguadoras, calculadoras, chequeadoras, clasificadoras, coleccionadoras, comunicadoras, computadoras, controladoras, acopladoras, manipuladoras y computadoras de datos, y almacenadoras, dispensadoras, distribuidoras, alimentadoras, indicadoras, listadoras, perforadoras, impresoras, grabadoras, registradoras, discernidoras, sensibilizadoras, señaladoras, separadoras, emisoras de boletos, para escribir y comprobar, y sus partes o componentes que son usados o pueden ser usados en dichas máquinas eléctricas, electrónicas, electromecánicas, o mecánicas; libros de contabilidad para registrar ventas en efectivo; cemento para sellos porosos de hule para marcar; limpiadores y pulidores para gabinetes de registradoras de efectivo; libros formularios, aplicadores de tinta para rodillos y colchonillos de tinta; tinta para usar en sellos porosos de hule para marcar; colchonillos de tinta; removedores de tinta; cintas con tinta; rodillos con tinta; máquinas para cortar papel en tiras y hacinarlo; tinta de imprenta; libros de recibos; libros para ventas; libros de estados de cuentas; y papel para escribir, papel doblado, papel de imprenta papel en rollos y papel en tiras para usarlo en máquinas de uso comercial de negocios, marca que se aplica o fija a los artículos y productos o a las cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

16 y 26 A. 62.

sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
16 y 26 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber, que con fecha veintiséis de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía Polaroid Corporation, una corporación del Estado de Delaware, con oficinas principales en 720 Main Street, en la ciudad de Cambridge, Estado de Massachusetts, Estados Unidos de América, según el poder adjunto, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada:

POLACOLOR

según el clisé, como marca de fábrica inicial hondureña, la que ampara, distingue y protege: papel e impresiones para aplicaciones fotográficas, películas desarrolladas, transparencias, álbumes, y en general, productos químicos usados en la fotografía, material fotográfico sensibilizado, la que se aplica o

mercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veintiséis de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ

16 y 26 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha veinte de marzo del año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro y depósito de una marca de fábrica.—Poder Ejecutivo.—Secretaría de Economía y Hacienda.—En representación de la compañía The National Cash Register Company, una corporación del Estado de Maryland, manufactureros con oficinas principales en la Main y K Street, en la ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, según el poder que obra en esa Secretaría de Estado, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica denominada "National & Gears",



según el clisé, y conforme a los adjuntos certificados de registro N° 387.059, del 18 de agosto de 1942 y N° 611.425, del 30 de agosto de 1955, de la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de América marca que ampara, distingue y pro-

Nota:

Se suplica a los que envían originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlos con toda claridad, sin manchas ni borrosas, para evitar equivocaciones o pérdida de tiempo en descifrarlos.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS

COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

COTIZACION NO OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	BILLETES		GIBOS		MON. METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
Colón Salvadoreño	0.792	0.808	0.80	0.808	0.784	0.816
Quetzal	1.98	2.02	2.00	2.02	1.96	2.04
			Dólares		Lempiras	
Libra Esterlina			2.80		5.60	
Franco Belga			0.02		0.04	
Franco Francés			0.2041		0.4082	
Franco Suizo			0.2510		0.4620	
Marco Alemán			0.2519		0.5038	
Florín			0.2784		0.5568	
Corona Sueca			0.1939		0.3878	
Peseta			0.0168		0.0336	
Peso Argentino			0.0122		0.0244	
Peso Mexicano			0.08		0.16	
Lira			0.001618		0.003236	

Tegucigalpa, D. C., 16 de abril de 1962.

ALEJANDRO ARMILLO PINEDA,
Jefe del Departamento de Cambios.

A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

tege: máquinas eléctricas, electrónicas, electromecánicas o computadoras mecánicas, para manipular y computar datos, de contabilidad, y para registrar ventas en efectivo y al crédito, de diseño flexible, teniendo una o más funciones posibles de contabilidad, para analizar de teneduría de libros, amortiguadoras, calculadoras, chequeadoras, clasificadoras, coleccionadoras, comunicadoras, computadoras, controladoras, acopladoras, manipuladoras y computadoras de datos, y almacenadoras, dispensadoras, distribuidoras, alimentadoras, listadoras, perforadoras, impresoras, grabadoras, registradoras, discernidoras, sensibilizadoras, señaladoras, separadoras, emisoras de boletos, para escribir y comprobar, y sus partes o componentes que son usados o pueden ser usados en dichas máquinas eléctricas, electrónicas, electromecánicas o mecánicas, libros de contabilidad para registrar ventas en efectivo; cemento para sellos porosos de hule para marcar; limpiadores y pulidores para gabinetes de registradoras de efectivo; libros formularios; aplicadores de tinta para rodillos y colchonillos de tinta; tinta para usar en sellos porosos de hule para marcar; colchonillos de tinta; removedores de tinta; cintas con tinta; rodillos con tinta; máquinas para cortar papel en tiras y hacinarlo; tinta de imprenta; libros de recibos; libros de ventas; libros de estados de cuentas; y papel para escribir, papel doblado, papel de imprenta, papel en rollos y papel en tiras para usarlo en máquinas de uso comercial de negocios, marca que se aplica a fija a los artículos y productos o a las cajas, paquetes, bultos y envoltorios que los contienen, por medio de impresiones, grabados, relieves, etiquetas, marbetes, estarcidos, y en las otras formas y modos generalmente acostumbrados en el comercio y en la industria, para todo lo cual se agregan los demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., veinte de marzo de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Jorge Fidel Durón". Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 29 de marzo de 1962.

ARGENTINA M. DE CHÁVEZ.
16 y 26 A. 62.

La infrascrita, Jefe de la Sección de Patentes y Marcas de Fábrica, dependiente de la Secretaría de Economía y Hacienda, hace saber: que con fecha tres de abril de año en curso, se admitió la solicitud que dice: "Registro de marca de fábrica.—Señor Ministro de Economía y Hacienda.—Yo, Armando Cerrato Valenzuela, casado, Abogado, de este vecindario, accionario en concepto de apoderado de "La Equitativa, S. A.", de este domicilio, respetuosamente comparezco a solicitar el registro y depósito de la marca de fábrica "La Equitati-

va", y que se coloca en el envoltorio que contiene el producto, jabón y velas, y que consiste en una etiqueta en la que aparecen, dentro de un rectángulo las palabras "La Equitativa, Fábrica de Jabón y Velas, "La Equitativa, S. A.", Tegucigalpa y San Pedro Sula, (Honduras) y una serie de figuras que representan, en el centro a una dama sobre un pedestal, con una balanza y espada en las manos y al fondo una fábrica con las palabras y sílaba "Fábrica de" y "La Equ". Y en la parte inferior, figuras de envoltorios y un envase con las palabras "Jabón Perfumado", "Jabón", "Velas", "Erfume", "Perfume Supremo" y "Velas Esteáricas". Acompañó un clisé, el poder con que actúo para que se razone y y se devuelva y demás documentos de ley.—Tegucigalpa, D. C., tres de abril de mil novecientos sesenta y dos.—(f) Armando Cerrato Valenzuela. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Tegucigalpa, D. C., 6 de abril de 1962.



ARGENTINA M. DE CHÁVEZ
16 y 26 A. y 7 M. 62.

Títulos Supletorios

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Ocotepeque, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que a este Juzgado, se ha presentado la señora Emma Concepción Maldonado v. de Galdámez, mayor de edad, de oficios domésticos, hondureña y de este vecindario, en representación de sus menores hijos, María Yolanda y Pedro de Jesús Galdámez, solicitando título supletorio, de un terreno de seis manzanas de extensión, más o menos, situado en la montaña El Volcán de este municipio, el terreno lo hubieron por herencia ab intestato de su difunto padre Juan José Galdámez, en dicho terreno hay construída una casa de madera, techo de teja; media manzana está cultivada de árboles frutales, teniendo por colindantes: Al Norte, terreno de la sucesión de Amadeo Dubón; al Sur, terreno de Rafael Dubón; al Oriente, terreno de la sucesión de Manuel Deras, y al Poniente, terreno de Lisandro Deras, el terreno está cercado de alambre, y para comprobar los extremos de esta solicitud, que han poseído quieta, tranquila y no interrumpida posesión por más de veinte años continuos, propone testimonio de los testigos, Maximiliano Santos, Valentín Villeda y Benvenuto Aita, mayores de edad, casados, propietarios, hondureños y de este vecindario. Se hace esta publicación para los efectos de Artículo 2333 del Código Civil.—Ocotepeque, 6 de febrero de 1962.

MARCELO CRUNCHILLA,
Srlo.

16 A. 62

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 39 de lo Civil, del

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la "Cervecería Carta Blanca de Tegucigalpa, S. A.", de este domicilio, por este medio se permite convocar a los señores Accionistas para que asistan a la Asamblea General que deberá celebrarse en el local de la Cervecería Carta Blanca de Sula, S. A., en esta ciudad, a las cuatro de la tarde, del día sábado 28 del presente mes de abril, para conocer de los asuntos a que se refiere el Artículo 168 del Código de Comercio, convirtiéndose a continuación, en Asamblea General Extraordinaria para conocer de la siguiente Agenda:

- 1) Aumento del Capital Social.
- 2) Reformas a la Escritura de Constitución de la Sociedad y Estatutos de la misma.

Si por falta de quórum no pudiera celebrarse dicha Asamblea, ésta tendrá lugar al día siguiente hábil, en el mismo lugar y hora señalados, con los accionistas que concurren.

San Pedro Sula, Cortés 10 de abril de 1962.

E. RIVERA G.,
Secretario.

10, 16 y 25 A. 62.

La Proveduría General de la República AVISA

A los Maestros Constructores interesados en la reparación del Edificio de la Guardia Civil, ubicado en la salida de la carretera del Sur, en Comayagüela, que se pondrá a Licitación Pública el día 20 de abril del corriente año, en las Oficinas de la Proveduría General de la República, a las 10 a. m.

También se llevará a cabo la Licitación Pública de la reparación del Edificio que ocupa la Oficina Telegráfica de la ciudad de La Ceiba, el mismo día y en el mismo local, a las 10:30 a. m.

Para los formularios y especificaciones diríjense directamente a la Proveduría General de la República.

JACOBO ZAVALA,
Provedor General de la República.

Del 10 A. al 2 M. 62.

PARA MEJOR SEGURIDAD Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.

departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que con fecha veinticuatro de enero del año en curso, se presentó ante este Juzgado, la señora Marieta Zepeda de Arzú mayor de edad, casada, Perito Contador y de este vecindario, solicitando título supletorio sobre el siguiente inmueble: una casa construída de adobes, entejada, compuesta de varias piezas, formando esquina, enladrillada, con sus respectivas cocinas y servicios sanitarios modernos, ubicada en la Primera Avenida, Séptima Calle de Comayagüela, la que limita: al Norte, con casa y solar de Lisandra Zúñiga, hoy de los herederos de Pedro Díaz, mediando calle; al Sur, casa y solar de Gerardo Herrera,

hoy de don Fernando Zepeda Durón; al Oriente, casa y solar de Rita Méndez, hoy de los herederos de don Enrique Zepeda Durón, y al Poniente, casa y solar de la mortuaria de Venancio Aguilar, ahora de los herederos de don Ernesto Divanna, Primera Avenida de por medio; toda ubicada sobre un solar que mide diecisiete varas de Norte a Sur, nueve de las cuales están edificadas, y veintituna de Oriente a Poniente. Este inmueble lo vice poseyendo, en forma pacífica, quieta y no interrumpida, por más de diez años continuos; lo hubo por herencia intestada de su difunto padre natural reconocido, don Enrique Zepeda Durón, y sobre el mismo no existen poseedores pro indivisos.—Tegucigalpa, D. C., 9 de febrero de 1962.

ORLANDO E. CÁRCAMO T.,
Srlo.

16 A. 62

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras del departamento de Olancho, al público en general, hace saber: que con fecha quince del corriente mes y año, se presentó a este Despacho, la señora Dominga Martínez de Alvarado, solicitando título supletorio del inmueble siguiente: Una casa urbana, situada en la calle de "La Ceiba", barrio de Belén, de esta ciudad,

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de la "Cervecería Carta Blanca de Sula, S. A.", de este domicilio, por este medio se permite convocar a los señores Accionistas para que asistan a la Asamblea General Ordinaria que deberá celebrarse en sus propias oficinas, en esta ciudad, a las dos de la tarde, del día sábado 28 del presente mes de abril, para conocer de los asuntos a que se refiere el Artículo 168 del Código de Comercio. Si por falta de quórum no pudiera celebrarse dicha Asamblea, ésta tendrá lugar el día siguiente hábil, en el mismo lugar y hora señalados, con los accionistas que concurren.

San Pedro Sula, Cortés, 10 de abril de 1962.

E. RIVERA G.,
Secretario.

10, 16 y 25 A. 62

Licitación

La Proveduría General de la República, al público y comercio en general, avisa que tiene en licitación:

- 4 Vehículos Pick-Up con tracción en las 4 ruedas.
- 1 Carmelita, capacidad 12 pasajeros.

Para condiciones y especificaciones, favor dirigirse a la Proveduría General de la República, en Tegucigalpa, D. C.

JACOBO ZAVALA,
Provedor General.

Del 5 al 16 A. 62.

paredes de bahareque, techo de teja y piso de tierra, que mide: siete varas veintisiete pulgadas de Norte a Sur, y trece varas catorce pulgadas de Oriente a Poniente; con un corredor de tres varas de ancho por seis varas de largo y una cocina anexa, de seis varas veintituna pulgadas de largo, por siete varas de ancho, ubicada en un solar que tiene de extensión treinta varas diez y ocho pulgadas al Norte; veintiséis varas veintisiete pulgadas al Sur; veintiocho varas treinta pulgadas al Este; veinte varas diez y ocho pulgadas al Oeste; teniendo todo el inmueble en conjunto, los límites siguientes: al Norte, casa y solar de Alberto Valladares; al Sur, casa y solar de Cruz Cáliz, calle de por medio; al Este, casa y solar de Eligia Girón Medina, y al Oeste, casa y solar de Isabel Zepeda, mediando calle. Lo que se pone en conocimiento del público en general, para los efectos de ley.—Juticalpa, 18 de enero de 1962.

OSCAR CONTRERAS,
Srlo.

16 A. y 16 M. 62.

El infrascrito, Secretario por ley, del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que con fecha siete de marzo recién pasado, se presentó a este Juzgado de Letras, la señora Vernell de Luz y mayor de edad, casada, de oficios domésticos y de este vecindario, solicitando se le extienda título supletorio sobre el siguiente inmueble: cincuenta y dos y un tercio acres de terreno, situado en el caserío de Crawfish Rock, cuyo terreno se haya cultivado con coque, zacate y muchos árboles frutales, y en todo su perímetro tiene alambre de púa, y que se colinda: al

Norte, con el mar; al Sur, con propiedad del señor Sidney Griffith y sus herederos; al lado Este, con propiedades de Isaac Hyde, William Boden y Sidney Griffith y sus herederos; al lado Oeste, con propiedad de George Feurtado; dicho terreno lo adquirió por compra hecha al señor Loren Arch, por suma de Tres Mil Ochocientos Lempias. Y careciendo de título inscrito, solicita título supletorio, para acreditar los extremos legales, ofrece el testimonio de los testigos Thomas E. Grant, Tyson Connor John D. Belcarrie, mayores de edad, casados los dos primeros, y último viudo, propietarios de bienes inscritos en este municipio. Roatán, 9 de abril de 1962.

ANTONIO W. LEMUS,
Srlo. por ley.

16 A., 16 M. y 15 J. 62.

Nota de la Administración

Los originales que envíen para publicar en LA GACETA, deben estar escritos por un solo frente y, si posible fure, a máquina.

A LOS CONCESIONARIOS

Se recomienda a los concesionarios a sus representantes, que para la pronta tramitación de los solicitudes de libre registro que se presenten a este Ministerio, deban citar el decreto correspondiente que determina con toda claridad los servicios y demás impuestos a que están obligados a pagar al Estado a su concesión.

La Oficina Mayor de Obras Públicas y Comendaciones